

ción de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta sesenta kilogramos inclusive.

La fabricación de estos robots industriales presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados robots industriales es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del sesenta por ciento, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta sesenta kilogramos inclusive.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de robots industriales, regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta sesenta kilogramos inclusive, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

A los efectos de esta fabricación mixta se entenderá como robots: Artefactos mecánicos capaces de realizar tareas de manipulación industrial por medio de movimientos variados de sus brazos o dispositivos similares, con un mínimo de cinco grados de libertad, con capacidad de carga y manipulación hasta sesenta kilogramos, regidos por sistema de información codificada.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Piezas mecánicas, unidades conductoras para los distintos movimientos, unidades de programación y control, otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los robots industriales objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del cuarenta por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del

límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta de los robots industriales a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos robots a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7267

REAL DECRETO 619/1982, de 12 de febrero, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, hasta 8.000 litros de capacidad (P. A. 84.15.C-2).

El Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la construcción de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, inferiores a mil quinientos litros de capacidad, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), y prorrogada y modificada por Real Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de febrero), ampliando este último el límite de capacidad de los tanques objeto de la fabricación mixta.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga se estima conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de la citada Resolución-tipo. Asimismo, resulta aconsejable modificar nuevamente la definición de los bienes de equipo objeto de la misma, elevando el límite superior de capacidad, a fin de actualizarla en función de los tipos de tanques frigoríficos que puede abordar la fabricación nacional en régimen de fabricación mixta.

Por otra parte, dado que la industria española se encuentra en situación de fabricar estos tanques frigoríficos con un mayor porcentaje de nacionalización, se considera conveniente elevar su grado mínimo de nacionalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por un año, a partir de la fecha de caducidad de la citada Resolución, la vigencia del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—Se amplía la definición de la Resolución-tipo, establecida por Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, y modificada por Real Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, quedando de la siguiente forma:

«Tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, hasta doce mil litros de capacidad.»

Artículo tercero.—Se modifican los grados de nacionalización e importación fijados por Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, quedando establecidos en setenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente.

Artículo cuarto.—Los artículos primero, cuarto y octavo de dicha Resolución-tipo quedan modificados en lo que se refiere

a los límites de potencia establecidos en los mismos, así como en los porcentajes de nacionalización e importación en ellos señalados.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7268

REAL DECRETO 620/1982, de 12 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», por Real Decreto 1493/1977, de 20 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), ampliado por Real Decreto 2471/1978, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), en el sentido de incluir como mercancía de importación el ácido sulfúrico.

La firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), ampliado por Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de octubre), para la importación de ilmenita y la exportación de bióxido de titanio (tipos rutilo y anatasa) y pigmentos a base de bióxido de titanio, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir como mercancía de importación el ácido sulfúrico.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Axpe (Bilbao), por Real Decreto mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), ampliado por Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de octubre), en el sentido de incluir como mercancía de importación:

— Ácido sulfúrico al noventa y ocho por ciento, posición estadística veintiocho punto cero ocho punto once.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos netos que se exporten de pigmentos a base de dióxido de titanio, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— Trescientos setenta y siete coma cuatro kilogramos de ácido sulfúrico al noventa y ocho por ciento.

Como porcentaje de pérdidas se obtiene como subproducto aprovechable y por cada cien kilogramos de pigmentos que se exporten, doscientos kilogramos de sulfato ferroso, que adeudará los derechos arancelarios correspondientes a la posición estadística veintiocho punto treinta y ocho punto sesenta y uno.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), ampliado por Real Decreto dos mil

cuatrocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de octubre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7269

ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima» (FACONSA), por Orden ministerial de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) y Orden ministerial de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima» (FACONSA), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) y 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 21 de febrero de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), por Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) y 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D., (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7270

ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la firma «Corcho, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Corcho, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar a partir del 14 de enero de 1982 y hasta el 31 de marzo de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Corcho, S. A.», por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977) para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de estufas domésticas a gas, infrarrojos y catalíticas.

Quedar incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7271

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Chocolates Torrentinos, S. A.», por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Chocolates Torrentinos, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1980).

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: